

DIP. JORGE TRIANA TENA

DIPUTADA

MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Jorge Triana Tena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 apartado A, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción II, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Propuesta de Iniciativa se presenta en los siguientes términos, manifestando que, en caso de ser aprobada, sea interpuesta ante la Cámara de Senadores:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

Si bien es cierto, los Organismos Constitucionales Autónomos que actualmente regula el texto constitucional federal cubren los parámetros de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preocupante que autoridades de órganos establecidos de poder, sobre todo del Ejecutivo Federal, pretendan absorberlos en su estructura, lo que

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIP. JORGE TRIANA TENA

contravendría el principio de separación de poderes y constituiría una violación al Estado Democrático de Derecho, que implica un poder regulado, fragmentado, vigilado, así como mecanismos para que las y los ciudadanos puedan contar con instrumentos ante los posibles excesos y tentaciones de concentrar el poder en un servidor público, grupo o etiqueta ideológica.

Por ello, es que el Diputado autor de la Propuesta de Iniciativa considera de la mayor relevancia adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los siguientes, al artículo 41 constitucional, cuyos contenidos se sustentan en las interpretaciones del Máximo Tribunal, su armonización con artículos contenidos en la Constitución Federal y su congruencia para ubicarlos en el referido artículo 41 constitucional. Con el propósito de que la redacción que se propone adicionar contribuya a clarificar el plano de relación de los Organismos Constitucionales Autónomos, con los poderes tradicionales del Estado mexicano.

II. Argumentos que la sustentan.

Para las Diputadas y Diputados del Partido Acción Nacional, un Estado Democrático de Derecho implica el apego estricto al esquema de legalidad, pero también el comportamiento y desempeño congruente de servidores públicos de Dependencias e Instituciones respecto de sus deberes éticos y legales, guiados por una cultura de respeto y protección a los Derechos Humanos y apertura de espacios a la participación ciudadana directa.

El Derecho es precisamente, la brújula o el instrumento mediante el cual la autoridad es conducida en el ejercicio adecuado, eficiente y eficaz de sus competencias, derechos y obligaciones y así garantizar el funcionamiento estable del Estado, para alcanzar la gobernabilidad democrática.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Contrario a estos postulados, es la manifestación pública y reiterada del Titular del Ejecutivo Federal, de la pretensión de gestionar desde su espacio de poder, la supresión de Órganos Constitucionales Autónomos y dejarlos como oficinas de gobierno, controlados por el Poder Ejecutivo.

Estos Organismos previstos en la Carta Magna, son una parte de la estructura del Estado, su propia naturaleza jurídico-constitucional, les dota de un blindaje establecido por el Constituyente Permanente, que obliga a todo servidor público a respetar, al regirse sin excepción, bajo el principio de legalidad. Por tanto, el Ejecutivo Federal está impedido constitucionalmente para absorberlos o desaparecerlos; en el supuesto de promover por la vía de una Iniciativa presidencial su pretensión, contravendría el principio de separación de poderes y constituiría una violación al Estado Democrático de Derecho, que implica un poder regulado, fragmentado, vigilado y mecanismos para que las y los ciudadanos puedan contar con instrumentos ante posibles excesos y tentaciones de concentrar el poder en una persona, grupo o etiqueta ideológica.

En suma, el ánimo del Constituyente Permanente es que no se destruyan instituciones que tutelan derechos y funcionan como contrapesos.

Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que sostiene que los Organismos Constitucionales Autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la idea de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, se debe considerar como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz las actividades encomendadas al Estado.

En la interpretación del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Máximo Tribunal lo considera como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance

DIP. JORGE TRIANA TENA

con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Que dicho principio es evolutivo, por lo que a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder y hacer más eficaz el funcionamiento del Estado, dotando a ciertos órganos, como los Constitucionales Autónomos, de las facultades que les permitan alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia señala que los Órganos Constitucionales Autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista en ellos una delegación de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que tienen una función que es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio de poder público. Menciona también, que estos organismos cuentan con garantías institucionales, las cuales se erigen en una protección constitucional a su autonomía, salvaguardando sus características orgánicas y funcionales esenciales; y con ello, evitar que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un Organismo Constitucional Autónomo, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna.

Estos conceptos son sustentados en las siguientes Tesis, que para mayor referencia y por su relevancia, se transcriben a continuación:

<i>Tesis: P./J. 20/2007</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>172456</i>	<i>57 de 69</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXV, Mayo de 2007</i>	<i>Pag. 1647</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	

DIP. JORGE TRIANA TENA

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

<i>Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2015478 9 de 77</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I</i>	<i>Pag. 603</i>	<i>Tesis Aislada(Constitucional)</i>

DIP. JORGE TRIANA TENA

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.*

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Precisamente estos razonamientos orientan los contenidos de la Propuesta de Iniciativa que se presenta a consideración del Pleno del Honorable Congreso local, consistente en la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar que los Organismos Constitucionales

DIP. JORGE TRIANA TENA

Autónomos forman parte de la estructura del Estado; su naturaleza y los requisitos que deben contener los que establezca la Carta Magna.

A continuación, se enlistan los Organismos Constitucionales Autónomos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Organismos Constitucionales Autónomos	Fundamento Constitucional
Banco de México	<p>Artículo 28. ...</p> <p>El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.</p>

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIP. JORGE TRIANA TENA

<p>Comisión Federal de Competencia Económica</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>
<p>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>B. ...</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional</p>

DIP. JORGE TRIANA TENA

	de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Artículo 26. ... C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.
Fiscalía General de la República	Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
Instituto Federal de Telecomunicaciones	Artículo 28. ...

DIP. JORGE TRIANA TENA

	<p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.</p>
<p>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>B. ...</p> <p>La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y</p>

DIP. JORGE TRIANA TENA

	publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>A. ...</p> <p>VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p>
Instituto Nacional Electoral	<p>Artículo 41. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos</p>

DIP. JORGE TRIANA TENA

	políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
--	--

Si bien es cierto, los Organismos Constitucionales Autónomos que actualmente regula el texto constitucional federal cubren los parámetros de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preocupante que autoridades de órganos establecidos de poder, sobre todo del Ejecutivo Federal, pretendan absorberlos en su estructura, lo que contravendría el principio de separación de poderes y constituiría una violación al Estado Democrático de Derecho, que implica un poder regulado, fragmentado, vigilado, así como mecanismos para que las y los ciudadanos puedan contar con instrumentos ante los posibles excesos y tentaciones de concentrar el poder en un servidor público, grupo o etiqueta ideológica.

No se debe perder de vista que el Constituyente Permanente, al establecer estos Organismos Constitucionales Autónomos, lo hizo con el ánimo manifiesto de dotar dentro del proceso evolutivo democrático de nuevos mecanismos para controlar el poder, para así tener mayor eficacia en el funcionamiento del Estado, atendiendo a la especialización, vinculada con el cumplimiento del objeto para el que fueron creados. Justificando en todo momento, su carácter de instrumento garante de derechos, por lo que, si bien el propio Constituyente Permanente tiene la atribución para realizar reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, se debe cuidar que no constituya un retroceso al principio de progresividad y que no se cancele o se haga nugatorio el objeto para el que fueron creados.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Por ello, es que el Diputado autor de la Propuesta de Iniciativa considera de la mayor relevancia adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los siguientes, al artículo 41 constitucional, cuyos contenidos se sustentan en las interpretaciones del Máximo Tribunal, su armonización con artículos contenidos en la Constitución Federal y su congruencia para ubicarlos en el referido artículo 41 constitucional. Con el propósito de que la redacción que se propone adicionar contribuya a clarificar el plano de relación de los Organismos Constitucionales Autónomos, con los poderes tradicionales del Estado mexicano.

La estabilidad del Estado mexicano que se ha logrado con el acatamiento de las reglas de convivencia establecidas en la Carta Magna y Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, no puede quedar en su protección, sujeta a la decisión unilateral de algún servidor público que detente el ejercicio de algún espacio de poder, ni siquiera siendo sus atribuciones de la mayor jerarquía.

Por lo argumentado y fundamentado, se presenta la Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los siguientes, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Propuesta de Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito, en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 11, Apartado J, 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIP. JORGE TRIANA TENA

Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los siguientes, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Ordenamientos a modificar.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los siguientes, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Texto normativo propuesto.

Artículo 41. ...

Los Organismos Constitucionales Autónomos, forman parte de la estructura orgánica del Estado cuya misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales, cuyas características esenciales son: a) estar establecidos directamente en la presente Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) atender funciones primarias u originarias del Estado, que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Las reformas y adiciones a los Organismos Constitucionales Autónomos, atenderán a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1º. de la presente Constitución, así como a la conservación del objeto para el que fueron creados.

...

DIP. JORGE TRIANA TENA

... .

I. a VI. ...

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los siguientes, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

Los Organismos Constitucionales Autónomos, forman parte de la estructura orgánica del Estado cuya misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales, cuyas características esenciales son: a) estar establecidos directamente en la presente Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) atender funciones primarias u originarias del Estado, que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Las reformas y adiciones a los Organismos Constitucionales Autónomos, atenderán a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1º. de la presente Constitución, así como a la conservación del objeto para el que fueron creados.

...

DIP. JORGE TRIANA TENA

...

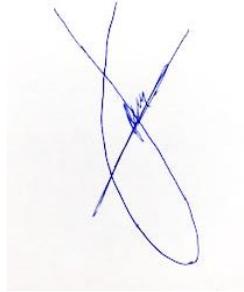
I. a VI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 13 días del mes de enero de 2021.

Suscribe



Dip. Jorge Triana Tena